

SRES. JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

RODRIGO LEON AVEGNO, con cédula de identidad 0919894378, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, acreditado con una discapacidad del 40% mediante carnet emitido por el Ministerio de Salud Pública, en mi calidad de accionante de la **Acción de Protección No. 09209- 2019-01290**, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se añade el siguiente ALCANCE a la **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO Nro. 66-21-IS** en los siguientes términos:

1. SOLICITUD:

Le solicitamos muy respetuosamente se sirva; en base a los principios de economía procesal contemplados en el Art. 169 de la Constitución del Ecuador, por estar estos procesos concatenados los unos con los otros, y por recaer la competencia de todos en la Corte Constitucional; se sirva UNIFICAR, tramitar y acumular los siguientes procesos:

1.1. **Se añade a esta causa el siguiente ALCANCE a la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO** a la sentencia emitida por los **SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, así como a la ACCION DE INCUMPLIMIENTO A LOS DICTÁMENES Y SENTENCIAS; SIGNADA CON EL CÓDIGO 66-21-IS**

1.2. Se añade a esta Acción de Incumplimiento a la **ORQUESTA SINFÓNICA DE GUAYAQUIL**, por cuanto han incumplido con lo dispuesto en la Sentencia **No. 09209- 2019-01290 literal b.2)**, pues a la fecha de presentación de este escrito no han restituido en sus funciones al accionante **RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO**, al momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales declarada en la sentencia en ejecución; y que además fueron notificados con todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del juicio de reparación material **Nro. 09802-2020-00015**.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Con fecha 17 de julio de 2019, es expedida la sentencia No. 09209-2019-01290 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, la cual revoca la sentencia recurrida, declarándose parcialmente con lugar la acción de

protección propuesta por RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL en la interpuesta persona de su titular.

2.2. Así mismo, con fecha 15 de julio de 2022, se ingresa la solicitud de Acción de Incumplimiento a la SRA. JUEZA A QUO ROXANNA ALCÍVAR IZURIETA, de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, por ser competente para ejecutar el cumplimiento de la parte no correspondiente a la reparación material de la sentencia que nos concierne, quien no tramitó dicha solicitud.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN 09209-2019-01290.

3.1. Sobre el cumplimiento o no del literal b.2 primer inciso:

b.2).- Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se inició y se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la citación con la solicitud de Sumario Administrativo a la cual deberá anexarse copia certificada de todos los anexos conforme a la norma positiva para estos procedimientos, y se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente de Sumario Administrativo No. 39025-2018, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas. (Lo resaltado me pertenece)

Sobre este particular, INFORMAMOS a la Corte Constitucional, el abuso de derecho cometido por parte del Ministerio de Trabajo, quienes en total perjuicio del Sr. Rodrigo Elías León Avegno y en contra de todo precepto constitucional y legal, cuestionablemente han dado CUMPLIMIENTO DOS VECES A ESTE PUNTO, EN CUANTO, SOLO Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE IMPLICA UNA REVICTIMIZACIÓN A QUIEN DEBIAN REPARAR POR LOS GRAVES PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONÓ, habiendose suscitado lo siguiente:

3.1.1. Mediante escrito de contestación remitido por el Abogado CARLOS MIGUEL FEBRES CORDERO BUENDÍA, en su calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público a la Jueza A Quo Roxana Alcívar,

dentro de la Acción de Protección **09209-2019-01290**, manifestó en el numeral primero de su escrito, que se ha dado cumplimiento en cuanto al literal b.2):

Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se inicio y se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la citación con la solicitud de Sumario Administrativo a la cual deberá anexarse copia certificada de todos los anexos conforme a la norma positiva para estos procedimientos, y se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente de Sumario Administrativo No. 39025-2018, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas.

*Siendo que, efectivamente, esta parte de la disposición fue cumplida, en tanto el sumariado fue **notificado mediante providencia de fecha 26 agosto de 2019**, donde se designó al Inspector de Trabajo Sr. Ab. Paredes Zorrilla, sobre la asignación del Sumario Administrativo Nro. 0039025GYE2018, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Trabajo y en la Norma Técnica vigente a la fecha de la destitución.*

Así también; con fecha **03 de diciembre de 2019**, el Inspector avocó conocimiento, siendo notificado el sumariado en su lugar de trabajo, Orquesta Sinfónica de Guayaquil, junto a los anexos probatorios, efectuando nuestra respuesta dentro del plazo estipulado para el efecto; siendo que; en el sistema informático del Ministerio de Trabajo, consta la el sumario como ARCHIVADO.

- 3.1.2. Sin embargo; el Ministerio de Trabajo, a petición de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, y a pretexto de dar cumplimiento a la sentencia ya cumplida por declaraciones de esta misma cartera de Estado, vuelven a iniciar un nuevo procedimiento disciplinario, EN BASE AL MISMO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NRO. 0039025GYE2018; a fecha 22 de diciembre de 2021, donde se INICIA UN PROCESO PARALELO EN LA CIUDAD DE QUITO, SIGNADO CON UN NUEVO CÓDIGO Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021, AL YA EXISTENTE EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL SOBRE EL MISMO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

- 3.1.3. En cuanto a esta DUPLICACIÓN se estaba llevando a cabo y avanzando sin habernos NOTIFICADO del mismo, a pesar de que el nuevo Inspector de Trabajo, el Ab. Diego Romero, poseía la información actualizada de los correos electrónicos del sumariado, existiendo incluso razones de notificación, donde se declaraba que el sumariado estaba siendo notificado cuando de las capturas no se evidencia el correo electrónico del sumariado, como parte de los correos para notificación.
- 3.1.4. Al interponer una DENUNCIA, ante el Ministerio de Trabajo, por las actuaciones llevadas a cabo, se procede a informarnos que existe un sumario administrativo, el cual al tratarse de otra codificación diferente entendimos que se trataba de una situación nueva; sin embargo, cuando observamos los anexos notamos que se trataba de los mismo hechos supuestamente cometidos en el año 2018, restaurado en año 2021, en base al cumplimiento de la sentencia 09209-2019-01290, que ya se había cumplido en el año 2019.
- 3.1.5. Cabe indicar también, que podemos presumir, **que se ha actuado de mala fe y con dolo**, pues el expediente que nos entregara se encontraba MUTILADO, pero solo en cuanto a las diligencias que realizara el Inspector en la Dirección de Guayaquil para dar cumplimiento a la sentencia y todo el procedimiento, incluida la respuesta del sumariado a dicho procedimiento; como buscando desaparecer todo lo actuado por la Dirección Regional de Guayaquil en el año 2019; además también desaparecieron los CDS de peritajes que constaban en dicho expediente y que tampoco se encontraban, peritajes que eran pruebas fundamentales para la defensa del sumariado, sobre la litis y hechos que se dirimían en el año 2018, extraídos de celulares de esa época y que fueron extraviados por el Ministerio de Trabajo, siendo la custodia de los mismos responsabilidad de este Ministerio.
- 3.1.6. Todas estas actuaciones sospechosas y abusivas del derecho y de la calidad que el Estado le ha otorgado al Ministerio de Trabajo, fue informada y conocida por los funcionarios públicos directivos de dicha institución, quienes tenían la responsabilidad de nulificar las actuaciones de este procedimiento duplicado; sin embargo, no se hizo nada al respecto y el procedimiento continúa.
- 3.1.7. A más de esto, se pretende sustanciar este cumplimiento duplicado en una ciudad diferente a la del sumariado y de la institución pública para la cual

labora, de la ciudad de Guayaquil a la ciudad de Quito y juzgándolo bajo una normativa diferente a la vigente a la fecha del supuesto cometimiento de las actuaciones por parte del sumariado, manteniendo la sustanciación de un sumario administrativo donde ya ha operado la prescripción del derecho y la caducidad de la acción y que se deriva de un cumplimiento de una parte de la sentencia que de hecho es el único punto ya cumplida.

3.1.8. A más de esto, nos permitimos dejar constancia que la disposición de la Sala de retrotraer el sumario administrativo, tal como se motiva en su sentencia, se daba para sanear un proceso que a decir de los jueces estaba “plagado de inconstitucionalidades”. Por contrario; del análisis del expediente de los dos sumarios instaurados sobre los mismos hechos se entiende que este punto fue utilizado por el MDT como un medio para reincidir y aumentar las ilegalidades e inconstitucionalidades que ya fueron cometidas en el Sumario inicial, perpetuando los actos lesivos, revictimizando a quien por sentencia debían reparar, e incrementando sustancialmente las afectaciones creadas por su accionar como institución, siendo que a la fecha lo único que se cumplió de la sentencia era el punto que podría perjudicar a la víctima, dejando en abandono todos los puntos que hubieran causado una reparación al daño creado por el Inspector Alfredo Panchana Toral.

3.2. Sobre el incumplimiento del literal b.2 segundo inciso:

b.2) (...) Por ende, deberá la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL hacer conocer de la nulidad del Sumario Administrativo No. 39025-2018 a la ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL, a efectos de que esta última restituya en funciones al accionante RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, sin detrimento del resultado final de dicho sumario administrativo una vez saneado. (lo resaltado no es de origen)

3.2.1. Es procedente hacer una pequeña ampliación a los hechos concretos en análisis y mencionar aspectos de la Acción de Protección **09201-2018-03568**, acción que, aunque no es parte de esta Acción de Incumplimiento, conviene citarla debido a sus antecedentes que se concatenan con la instauración del sumario y posterior destitución por parte del Ministerio de Trabajo, en la persona del Inspector Abogado Panchana Toral.

3.2.2. En cuanto a la Acción de Protección Nro. **09201-2018-03568**, cuya sentencia fuera expedida el **06 de mayo de 2019**, la Orquesta Sinfónica de Guayaquil estaba obligada a **reincorporar de las funciones de bibliotecario a violinista al Sr. Rodrigo Elías León Avegno**. Debido al incumplimiento parcial a dicha sentencia por parte de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, se presentó ante la Corte Constitucional, la Acción de Incumplimiento, donde es dictada la sentencia No. 43-20-IS/21, de fecha 24 de noviembre de 2021, como evidencia de cumplimiento de la reincorporación, la OSG adjunta la Acción de Personal: No 000261-UATH-2019 de 6 de junio de 2019, para conseguir la **REINCORPORACIÓN**.

3.2.3. Sin embargo; dentro de la Acción de Protección Nro. **09209-2019-01290**, con fecha de sentencia **17 de julio de 2019**, la cual nos compete en la presente causa, se dispuso que la Orquesta Sinfónica de Guayaquil **RESTITUYA EN FUNCIONES**, al servidor público, en relación a la declaración de nulidad del sumario administrativo Nro. 39025-MDT-2018.

3.2.4. Con respecto a lo determinado en la Acción de Protección No. 09209- 2019-01290, puesta en su análisis en esta ocasión, **NO SE CONSTATA EN EL EXPEDIENTE LA ACCIÓN DE PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA RESTITUCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN 09209- 2019-01290**, pues del análisis expuesta por los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ambas figuras tienen efectos jurídicos diferentes y en su cumplimiento no van concatenadas la una con la otra. Es decir, que el hecho que la OSG haya reincorporado al servidor público accionante a su puesto de trabajo originario (violinista), no tiene relación con la restitución al puesto de trabajo que se exige en la Sentencia emitida por la Sala de lo Laboral dentro de la Acción de Protección materia de la presente Acción de Incumplimiento.

3.2.5. En base a lo mencionado previamente nos permitimos respetuosamente citar parte de la Sentencia Constitucional No. 43-20-IS/21, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde la misma Corte, con respecto a este tema menciona:

c. De la Orquesta Sinfónica de Guayaquil.

36. Señala que la sentencia dispone la “reincorporación de funciones” y no “restitución del cargo” que son dos figuras con efectos jurídicos distintos. Al respecto, indica que se

reincorporó en funciones al accionante mediante Acción de Personal No 000261-UATH-2019 de 6 de junio de 2019(...)

37. Alega que cuando se dicta la sentencia de 06 de mayo de 2019 y se ordena la reincorporación del demandante del puesto de bibliotecario al puesto de violinista II resulta inejecutable, puesto que había sido emitido un nuevo acto jurídico que destituía al demandante en su puesto de violinista II (con el sumario administrativo de destitución). Sin embargo, afirma que la OSG le reincorporó en funciones como violinista II(...)

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

*51. Respecto de que al accionante no se le ha pagado haberes laborales dejados de percibir, que ha perdido antigüedad y no se han cancelado varias aportaciones al IESS, es necesario aclarar que al momento de presentar la acción de protección 1 (13 de septiembre de 2018) el accionante se encontraba trabajando dentro de la OSG bajo la partida de documentalista musical y su pretensión en la demanda fue que lo regresen a su partida de Instrumentalista Violín II. En tal virtud, la sentencia de 06 de mayo de 2019, cuyo incumplimiento se demanda, no dispuso el pago de haberes laborales ni aportaciones dejadas de percibir, puesto que **no resolvió sobre los asuntos relacionados con el proceso de destitución.***

*52. Analizado el expediente, se constata que estos cargos del accionante tienen relación con la sentencia de la acción de protección 2 misma que hace referencia al proceso de destitución párrafo 5 supra, dictada el 02 de agosto de 2019 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas. **Esta sí declaró la nulidad del sumario administrativo, ordenó el reintegro del accionante a su cargo (esto corresponde a la OSG) y ordenó al Ministerio del Trabajo el pago de los emolumentos dejados de percibir, la reparación por el lucro cesante respecto de las remuneraciones y demás beneficios sociales que dejó de percibir a causa de una resolución inconstitucional dictada. No obstante, esta segunda sentencia no es objeto de revisión pues no fue demandado su cumplimiento.***
(todo lo resaltado me pertenece)

3.3. Sobre el incumplimiento de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, en cuanto a la RESTITUCIÓN a las funciones del accionante en base al cumplimiento de la Sentencia 09209-2019-01290. “b.2) (...) **ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL, a efectos de que esta última restituya en funciones al accionante RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, sin detrimento del resultado final de dicho sumario administrativo una vez saneado”.**

3.3.1. La entidad empleadora no ha anexado al cumplimiento de la mencionada Acción de Protección, la acción de personal correspondiente con la que se dispuso la restitución del funcionario a su puesto de trabajo, cuyo cumplimiento recaía directamente en la entidad empleadora. Siendo que la OSG no ejerció los trámites administrativos correspondientes a la restitución, esto a pesar de haber sido notificados de todas las actuaciones por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, se generaron afectaciones económicas posteriores a que la sentencia fuera debidamente notificada, tales como; realizar el descuento del sueldo correspondiente al mes de junio de 2019, descuento del proporcional de **décimo tercer y décimo cuarto sueldo, descuento del periodo vacacional.**

3.3.2. Se evidencia, así también, que a pesar que los jueces de la Sala de lo Laboral que dictaron sentencia, determinaron claramente que con la nulidad del sumario administrativo se debía regresar al momento antes de la vulneración de los derechos constitucionales; consta en los registros del Ministerio de Trabajo que el Sr. Rodrigo Elías León Avegno ya **no ostenta la dignidad de servidor público de carrera y perdió el número de sus aportaciones consecutivas por el periodo en que fue desvinculado**, lo que se constituyó en un problema para la atenciones médicas y tratamientos necesarias para su condición y la de su hijo.

3.3.3. Siendo el caso de que la nulidad del sumario administrativo Nro. 39025-MDT-2018, ya había operado por lo determinado por la sentencia de Acción de Protección **09209-2019-01290, LOS VALORES DE LAS REMUNERACIONES Y BENEFICIOS DE LEY NO DEBIERON SER DESCONTADOS POR LA ENTIDAD EMPLEADORA POSTERIOR A LA SENTENCIA EMITIDA**, tal y como ocurrió, razón por la cual, se puede evidenciar un incumplimiento en este literal; pues en concordancia con el texto de la sentencia, era la Orquesta Sinfónica de Guayaquil la entidad responsable de cumplir los procedimientos administrativos necesario para la restitución respetando que no se vean afectados los derechos del trabajador por la destitución ilegítima generada a causa de las actuaciones del inspector de Trabajo Alfredo Panchana, en su calidad de Inspector de Trabajo; siendo que la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, no solo incumplió con la sentencia constitucional, sino que ocasionó un daño económico adicional al descontar valores posteriormente a la nulidad del sumario administrativo Nro. 39025-MDT-2018.

3.3.4. El incumplimiento de esta disposición ha generado nuevos DAÑOS ECONÓMICOS, que deberán ser reevaluados, con un nuevo peritaje, pues los haberes descontados ilegalmente han generado intereses en el tiempo, a más de las afectaciones que produjeron en el tiempo mismo del descuento.

3.3.5. El Ministerio de Trabajo, como entidad responsable del Cumplimiento de la Sentencia, está en la obligación de verificar y hacer que se ejecute el procedimiento normado para la restitución del servidor público en cuestión, el Ministerio de Trabajo debe PRESENTAR EL RESPECTIVO REGISTRO EN SU SISTEMA INFORMÁTICO DE LA ACCIÓN DE PERSONAL GENERADA DESPUÉS DE LA EJECUTORÍA DE LA SENTENCIA QUE NOS ATAÑE, en concordancia al Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público que en su parte pertinente determina:

*(...) Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto y que el servidor o servidora destituido sea **restituido a su puesto de trabajo, se procederá de tal manera y de forma inmediata una vez ejecutoriada la respectiva providencia. Si además en la sentencia o auto se dispusiere que el servidor o servidora tiene derecho al pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá los valores que dejó de recibir con los correspondientes intereses, valores a los cuales deberá imputarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo. El pago se efectuará dentro de un término no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que se ejecutorió el correspondiente auto de pago. En caso de fallo favorable para la servidora o servidor suspendido y **declarado nulo o ilegal el acto, se le restituirán los valores no pagados.** Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fue ilegal o nula, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que la servidora o el servidor haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave. La sentencia se notificará a la Contraloría General de Estado para efectos de control. **En caso de que la autoridad nominadora se negare a la restitución será sancionada con la destitución del cargo.***** (lo resaltado no es de origen)

3.3.6. Tomando como consideración el inciso anterior, la Directora Ejecutiva en funciones de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil y las/los sucesores en este cargo se han

NEGADO Y DESCONOCIDO el pedido de RESTITUCIÓN que emanara de la Sentencia constitucional Nro. 09209-2019-01290, que hoy nos atañe, y han actuado en consecuencia a esta negativa, generando descuentos por el tiempo en que estuviera desempleado, debido al inconstitucional sumario administrativo.

3.3.7. Así también, dicho procedimiento es normado en el Art. 21 del Reglamento a la LOSEP

*Del registro de otros movimientos de personal.- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, **restituciones** o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, **se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal"**, establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y **en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales (...)** (lo resaltado no es de origen).*

3.4. Sobre el cumplimiento al literal b.2) “Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se inició y se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la citación con la solicitud de Sumario Administrativo a la cual deberá anexarse copia certificada de todos los anexos conforme a la norma positiva para estos procedimientos, y se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente de Sumario Administrativo No. 39025-2018, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas...”

3.4.1. Sobre este literal de la sentencia, por lealtad procesal, declaramos que la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, ha dado cumplimiento con la notificación del Sumario Administrativo Nro.0039025GYE2018, por parte del Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, Abg. Oswaldo Paredes Zorrilla, expedido con fecha 03 de diciembre de 2019 a las 15:20 y notificada conforme lo determina la Norma Técnica de Sustanciación de Sumario Administrativo, el 06 de diciembre de 2019 a las 10:59 A.M en mi lugar de trabajo ubicado en Guaranda

y García Goyena, Teatro Centro Cívico, sede de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, con el adjunto de dos CD'S con las pruebas, certificado por el Econ. Pedro Riera Velasco, Experto en Secretaria General, notificación que fuera respondida por nosotros mediante número de documento MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERNO, con el asunto ESCRITO DE contestación de sumario administrativo 039025GYE2018, registrado por José Luis Mieles Hernández, a fecha 20 de diciembre de 2019; siendo que la Orquesta Sinfónica de Guayaquil no ejerció su derecho a restaurar el mencionado sumario administrativo, procedimos a solicitar el archivo del sumario dentro de la misma contestación, petición que fuera acogida positivamente.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Presento este escrito de Acción de Incumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen lo siguiente:

“Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte” (lo resaltado me pertenece)

“Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. *Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá **un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.***

3. *En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.*

4. *En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, esta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.* (lo resaltado me pertenece)

Adicionalmente, conforme a los siguientes artículos del texto constitucional, estos son: 86, numeral 2, literal A), numeral 3, que “...*determina que estas deben tramitarse, con sencillez, rapidez y eficacia, con el objetivo además de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que conforme fue señalado, constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano de conformidad con las normas pertinentes de la Constitución de la República así como con los Principios y Directrices Básicos de la ONU (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional del Ecuador*” (las negrillas me corresponden).

Es decir, conforme a lo que ha manifestado la Corte Constitucional en sus sentencias y libros expedidos: “...*la centralidad de los derechos humanos y de los derechos constitucionales en razón de su trascendencia frente a la defensa y protección de la dignidad humana deriva en la importancia que tiene la declaración de su vulneración, y consecuentemente, el cumplimiento de las reparaciones establecidas para resarcir los daños que tales vulneraciones hubieren ocasionado*” (las negrillas me corresponden).

Inclusive, manifestó algo de relevancia para el caso concreto, esto es: “...*el efectivo acatamiento de la decisión constitucional resulta significativo para considerar que la*

decisión jurisdiccional ha cumplido efectivamente su propósito de realización de justicia y materialización de derechos; lo contrario sería dejar a la víctima, no sólo en estado de indefensión, sino de total incertidumbre jurídica ante la contradicción generada por el reconocimiento y declaración vertidos en la sentencia y su inejecución” (las negrillas me corresponden)

La presente Acción de Incumplimiento, se presenta, con el fundamento constitucional establecido en el artículo 86, numeral 3, segundo inciso del texto constitucional, que establece que “*los procesos judiciales solo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución...*” La falta de cumplimiento de las sentencias constitucionales ha vulnerado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y Principio de Legalidad, establecidos en la Constitución. Afectando gravemente a RODRIGO LEON AVEGNO.

5. PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL:

PRETENSIONES SOBRE LA SENTENCIA NRO.09209-2019-01290

En virtud de lo anteriormente señalado les solicito HONORABES SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, lo siguiente;

5.1. Se considere **integrar en un solo proceso** la presente Acción de Incumplimiento a la sentencia Nro. 09209- 2019-01290, emitida por los SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, a la Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes de la CORTE CONSTITUCIONAL, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo Nro. 09802-2020-00015 en el caso ya aperturado en la Corte Constitucional Nro. **66-21-IS** , en razón, de ser ambos

cumplimientos de la misma sentencia constitucional; pero que, al ser incumplidas, pasan a ser competencia de la Corte Constitucional.

5.2. Se incluya en la presente Acción de Incumplimiento a la Sentencia 09209-2019-01290 a la **Orquesta Sinfónica de Guayaquil**, en cuanto esta debía dar cumplimiento con la RESTITUCIÓN respectiva, en tanto a la disposición contenida: *“Se disponga que la Orquesta Sinfónica de Guayaquil restituya en funciones al Señor Rodrigo Elías León Avegno hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales”*; pues esta nunca restituyó al funcionario en base al cumplimiento de la sentencia que nos atañe directamente, ni realizó la Acción de Personal correspondiente; procediendo incluso a descontar posterior al dictamen de la sentencia, los valores económicos en base a la destitución sin acatar la nulidad que se realizara al sumario administrativo Nro. 3902520018.

5.3. Que dichos valores descontados posterior a la disposición de la sentencia por la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, se añadan al recalcule del informe pericial, determinando los respectivos intereses por el tiempo transcurrido.

5.4. Le solicitamos muy comedidamente, Honorables Jueces de la Corte Constitucional, se determine fecha y hora para audiencia pública; pues debido a la complejidad de los casos puestos a su conocimiento y a los diferentes sujetos pasivos que han generado el incumplimiento y sus respectivos daños, requerimos la oportunidad de exponer nuestras acciones en base al principio constitucional de inmediación.

5.5. En base a la providencia de fecha 03 de marzo de 2022 emitido por la jueza A Quo de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL PROVINCIAL DEL GUAYAS, no se nos ha notificado respuesta alguna; así también, el Oficio Nro. 2019-01290-UJ1FMNA-G, de fecha 15 de marzo de 2022.

5.6. Se solicite al Ministerio de Trabajo, copia certificada del Sumario Administrativo Nro. MDT-SUSPTE-DRSA-SA-2022-21, y el expediente del Sumario Administrativo Nro.039025GYE2018, a fin de verificar la sustanciación por duplicado y en paralelo de la misma causa por parte del MDT en perjuicio del afectado

6. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL CON LA MISMA MATERIA Y OBJETO;

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC, el cual establece lo siguiente:

“Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera Audiencia”

Por lo antes expuesto, procedo a declarar bajo juramento el no haber presentado otra Acción de Incumplimiento por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona con la misma pretensión. Es decir, por la misma identidad objetiva y subjetiva.

7. AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES. -

Autorizo al abogado, AB. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON, MGS, para que, con sus firmas, solas o en conjunto, presente cuantos escritos sean necesarios durante todo el proceso, así como concurren a cuantas diligencias se ordenaren y solicitaren.

Recibiré las futuras notificaciones que me correspondan a los correos electrónicos abvanegas@abogadosvanegas.com; rodrigo_leon1311@hotmail.com y jgarciamc@outlook.es

Se notifique a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, a los siguientes correos electrónicos atamayo@osg.gob.ec y bestupinan@osg.gob.ec

Es Justicia,

Firmo con mi abogado defensor,

RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO

C.I. 0919894378

AB. ALEJANDRO VANEGAS MAINGON, MGS.

MAT. PROF. 09-2014-670